



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, cinco de agosto de dos mil veinte.

Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Acto: DECRETO 055 DEL 14 JULIO DE 2020
Autoridad: MUNICIPIO DE PAICOL (H)
Radicación: 41001-23-33-000-2020-00653-00

I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 136 y 185 del CPACA, se analiza si el *Decreto 055 del 14 de julio de 2020*, "POR EL CUAL SE CONTINUAN Y SIGUEN IMPLEMENTANDO MEDIDAS SANITARIAS Y ACCIONES TRANSITORIAS DE POLICÍA CON OCASIÓN DE LA PANDEMIA CAUSADA POR EL CORONAVIRUS "COVID-19" EN EL MUNICIPIO DE PAICOL – HUILA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"; es pasible del control inmediato de legalidad.

II.- ANTECEDENTES.

1.- Con fundamento en las atribuciones que le confiere el artículo 315 Superior, las Leyes 136 de 1994, 715 de 2001, 1551 de 2012, 1801 de 2016, el Decreto 780 de 2016, la Circular 005 del 11 de febrero de 2020 y la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, expedidas por el Ministerio de Salud, y los Decretos Presidenciales 417 y 990 de 2020; el 14 de julio hogaño, el Alcalde de Paicol expidió el Decreto 055, adoptando medidas sanitarias y de orden público "con el fin de evitar, mitigar y contener los efectos que ocasione la pandemia en el Municipio de PAICOL".

2.- Dicho acto fue remitido a ésta Corporación excediendo las 48 horas establecidas en el artículo 136 del CPACA, y a través de acta de reparto del 31 de julio de la presente anualidad, se asignó al suscrito magistrado la sustanciación del asunto; el cual, fue recibido en el despacho el 3 de agosto del mismo año.

No obstante la extemporaneidad de la remisión, se debe analizar si es pasible del control inmediato de legalidad; en caso afirmativo, abordar oficiosamente su conocimiento.

III.- CONSIDERACIONES.

1.-El marco normativo y jurisprudencial que regula el *control inmediato de legalidad*.

a.-El artículo 20 de la Ley 137 de 1994¹, preceptúa que "...las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales." (subrayado fuera de texto).

b.- Ese precepto fue reproducido por el artículo 136 del CPACA, y el artículo 151-14, *ibídem*, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única de instancia el "...control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan" (el subrayado es nuestro).

c.- En opinión del H. Consejo de Estado, el control inmediato de legalidad "...es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción²" (subraya la Sala).

De igual manera, dicha Colegiatura estableció los presupuestos que se deben satisfacer para que las medidas de las entidades territoriales sean susceptibles de *control inmediato de legalidad*:

"a) que sean de carácter general; b) que correspondan al ejercicio de la función administrativa y c) que se dicten en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción³".

¹ Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá, 5 de marzo de 2012. Radicación 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA).

³ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Reinaldo Chávarro Buriticá. Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Tres (2003). Radicación Número: 11001-03-15-000-2002-1280-01(CA-006). Posición reiterada, en providencia del 20 de octubre de 2009, proferida dentro del expediente radicado 2009-00549.

En reciente pronunciamiento, ratificó y precisó esa posición jurisprudencial:

“Ahora bien, cuando los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA hacen alusión al control judicial de las *“medidas de carácter general”*, no se están refiriendo a todas las manifestaciones formales e informales de la actividad administrativa que se profieren en tiempos de normalidad, sino que el control inmediato de legalidad previsto en estas disposiciones y ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo recae en disposiciones que en tiempo, en tiempos de excepción, reúnen dos presupuestos: i) *subjetivo (autoridad que lo expide)*, que el acto formal o informal sea expedido por una autoridad de nivel nacional o territorial; y ii) *objetivo (situación fáctica en la que se establezca objeto, causa, motivo y finalidad)*, que el acto sea general, se expida en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de los decretos legislativos durante el estado de excepción”¹.

2.- El caso concreto.

a.- Como ya se indicara, por conducto del Decreto 055 del 14 de julio de 2020, el Alcalde de Paicol adoptó medidas sanitarias y de orden público “con el fin de evitar, mitigar y contener los efectos que ocasione la pandemia en el Municipio de PAICOL”.

b.- No obstante que en el Decreto se enuncian los Decretos Presidenciales 417² y 990³ de 2020; el mismo se apoyó exclusivamente en el marco constitucional y legal ordinario, y en ninguno de sus apartes se advierte que desarrolle concretamente los mencionados decretos legislativos. Siendo pertinente resaltar, que el sustento legal que esgrimió el Burgomaestre es el artículo 315 de la Carta Política, las Leyes 136 de 1994⁴ (y su ley modificatoria: ley 1551 de 2012), 715 de 2011⁵ y 1801 de 2016⁶. Disposiciones, que hacen parte de las facultades ordinarias de policía que le confiere la normatividad superior.

En tal virtud, es menester colegir, que no se dictó en desarrollo de los decretos legislativos, y a pesar de que las *medidas transitorias* pretenden afrontar la crisis sanitaria que se pueda generar por la propagación del

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Providencia del 8 de mayo de 2020. Radicación 1100103150002020146700. Acto objeto de control: Resolución 113 del 13 de abril de 2020, expedida por la Agencia Nacional del Espectro (ANE). M.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

² “Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional”.

³ “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID 19, y el mantenimiento del orden público”.

⁴ “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.

⁵ “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001), de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud entre otros”.

⁶ “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y de Convivencia Ciudadana”.

coronavirus – covid19; se apoyaron en las atribuciones consagradas en el ordenamiento ordinario y no en el estado de excepción.

c.- Tomando como marco de reflexión el anterior y calificado parecer jurisprudencial mencionado en literal c) del acápite anterior; considera la Sala que el Decreto remitido por el mandatario local no se expidió en desarrollo de los Decretos Legislativos emanados del Gobierno Nacional; lo cual, hace que no sea pasible del control de legalidad.

En consecuencia, no se avocará el control sobre el mismo. Desde luego, sin perjuicio de que quien esté interesado pueda promover el medio de control que de acuerdo con sus pretensiones fuera procedente.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador del Tribunal Administrativo del Huila,

DISPONE:

PRIMERO.- No avocar el control inmediato de legalidad del Decreto 055 del 14 de julio de 2020, expedido por el Alcalde de Paicol (Huila). Sin perjuicio de que quien esté interesado, pueda promover el medio de control que de acuerdo con sus pretensiones estime procedente

SEGUNDO.- Por el medio más expedito, notificar esta decisión al Ministerio Público y publicarlo en la página web de la Corporación.

TERCERO.- Surtido lo anterior, archivar la actuación.

NOTIFÍQUESE.



RAMIRO APONTE PINO
Magistrado